



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-086/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

ACTORA: TERESA ARRIAGA MORA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR, CON LA
COLABORACIÓN DE MARCELA
DOMÍNGUEZ FUENTES**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Teresa Arriaga Mora, por su propio derecho, quien ostenta como candidata a Presidenta Municipal en el Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado, al carecer de interés jurídico para impugnar el acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos y Coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	2
2. Jurisdicción y competencia	4
3. Causal de improcedencia	4
4. Resolutivo	10

GLOSARIO

<i>Actora o incoante</i>	Teresa Arriaga Mora
<i>Autoridad responsable, responsable, Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Juicio de la ciudadanía, JDC local:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Acuerdo del CG, Acuerdo impugnado, acuerdo controvertido</i>	CG/AC-055/2021, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021"
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo identificado como INE/CG/661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones.

1.2 Medidas excepcionales derivadas de la pandemia. A partir de la declaración oficial emitida por la Organización Mundial de la Salud el once de marzo de dos mil veinte, en la que declaró la existencia de una pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19), es que este Tribunal ha signado entre otros, los Acuerdos Generales 02 y 06 de 2020, por los cuales se tomaron diversas medidas de protección para la salud de los trabajadores del organismo jurisdiccional y de la ciudadanía en general, siendo que las

¹ Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veintiuno a excepción de lo expresamente mencionado.



comunicaciones electrónicas aplicables también serían aceptadas y convalidadas conforme a derecho.

1.3 Inicio del proceso electoral ordinario. Mediante acuerdo CG/AC-033/20202 de tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

1.4 Solicitud de registro ante el Instituto. Del veintinueve de marzo al trece de abril, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.

1.5 Acuerdo de registro de candidaturas. El tres de mayo de mayo, el Consejo General del Instituto, aprobó por unanimidad el acuerdo identificado con clave CG/AC-055/2021.²

1.6 Interposición del JDC local. El siete de mayo fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el juicio interpuesto por la actora contra del acuerdo del Consejo General de clave CG/AC-055/2021.

1.7 Informe Circunstanciado. El diez de mayo, la autoridad responsable por medio de su Consejero Presidente rindió el respectivo informe circunstanciado.

1.8 Recepción del Juicio en el Tribunal. Mediante oficio IEE/PRE-2108/2021 de once de mayo, el Instituto Electoral remitió el citado expediente, el cual se recibió en este Tribunal al día siguiente, y se ordenó integrar con clave TEEP-JDC-086/2021.

1.9 Reencauzamiento y turno. Mediante proveídos de catorce de mayo, se reencauzó el escrito de la actora a Juicio de la Ciudadanía y se ordenó turnar dicho expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

1.10 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

² Consultable en https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracciones II y III, 348, fracción II, y 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del acuerdo de clave CG/AC-055/2021, en el cual se hizo la designación de Roger Jamel Luna Jiménez como candidato a la Presidencia Municipal de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza, debido a que la actora manifestó que el ciudadano referido también participó dentro del proceso interno del Partido Político Revolucionario Institucional para el mismo cargo.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción II, la cual se refiere a que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico, en tal sentido es conducente exponer la siguiente:

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local, entre las cuales se encuentra, la que se refiere a que el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.

En efecto, del citado numeral, se prevé que el juicio será improcedente, cuando la *Actora* pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico, como en el caso concreto se actualiza.

Lo anterior es así, pues el artículo 353 bis³, del citado ordenamiento legal, regula los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía; de los que se desprende en su fracción III, que los ciudadanos deben estar legitimados para promover, por sí mismos, en forma individual o por medio de un representante, el Juicio de la Ciudadanía, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad para que éste medio de impugnación pueda prosperar.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La *Sala Superior* ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.⁴

³ Artículo 353 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales cuando:

[...]

III.- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

⁴ Criterio sostenido en SUP-JDC-1117/2017 y SUP-JDC-2678/2008.

Conviene precisar que, a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue ampliado al interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Lo que se diferencia del interés simple, el cual, es el interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: **a)** La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; **b)** La titularidad de ese derecho por parte de la persona; **c)** La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y **d)** La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Con base a lo anterior, como ya se estableció, el artículo 353 bis en su fracción III, señala que el Juicio de la Ciudadanía, es procedente cuando la parte actora considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electores de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.

Por otro lado, con relación al interés jurídico procesal, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho substancial de la parte actora, y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá el restablecimiento al orden legal.

De ahí que, para la procedencia de los juicios o recursos en la materia, es necesario que haya un derecho legítimamente tutelado, para quien inste a este



organismo jurisdiccional, esté en condiciones de cesar y reparar la transgresión hecha valer.

En este caso en particular, la *Actora* se ostenta como candidata a regidora por el Ayuntamiento del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral del Estado, y su pretensión es que se revoque el *Acuerdo*, al aducir que se han vulnerado las Garantías Constitucionales, los principios de imparcialidad y equidad, así como lo establecido en el artículo 200 Bis de *Código Local*, mediante el reconocimiento de la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza, mediante su propuesta de candidatura a Presidente Municipal de Ayotoxco de Guerrero, del ciudadano Roger Jamel Luna Jiménez.

En ese contexto, la pretensión de la *Actora* es que este Tribunal deje sin efectos el registro y la aprobación del mencionado ciudadano como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, postulado por el Partido Nueva Alianza, al no resultar procedente debido a que también participó en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional.

Este Tribunal Electoral advierte que el posible acto combatido, no vulnera, de forma directa en su perjuicio algún derecho político electoral, y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar, y, por ende, ningún derecho que restituir a la *Actora*.

De ahí, que la *incoante*, no cuente con el interés jurídico, para promover el presente juicio ciudadano, pues la *Sala Superior* ya se ha pronunciado en cuanto al sentido y alcance que debe tener el interés jurídico en materia electoral, pues en la jurisprudencia **7/2002**⁵, cuyo rubro es: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** se sostiene que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Así, del mencionado criterio jurisprudencial se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- b) El promovente haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Así, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de manera clara, suficiente y directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo que, este Tribunal concluye, que la *Actora*, no cuenta con el interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*, pues, conforme con la normativa jurídica aplicable, no existe la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no darse afectación alguna a tales derechos.⁶

Lo anterior, porque de igual forma, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que, por regla general, solo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que solo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político electorales⁷.

⁶ Lo anterior, se sustenta en el criterio de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave en la resolución del expediente: SX-JDC-545/2017.

⁷ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1047/2017.



Esto es, por regla general, la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de intereses colectivos, de grupo o difusos⁸.

Asimismo, la *Sala Superior*, de igual forma ha señalado que los medios de impugnación en materia electoral promovidos por ciudadanos no pueden analizar actos y resoluciones en que la posible afectación de derechos no se pueda individualizar al propio actor o a un grupo o sector discriminado al cual pertenezca, o en los que la lesión incida sobre la persona solo por su pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos, integrantes de una colectividad o partido.

Puesto que aceptar lo contrario, se estaría otorgando interés, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos, como entidades de interés público. Lo anterior, salvo casos excepcionales como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad⁹, lo cual no se acredita en el asunto que aquí se resuelve.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia **15/2012**¹⁰, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN."**, no resulta válida la impugnación que realicen los militantes de un partido político, respecto de los actos registrales de la autoridad administrativa electoral, ello derivado del resultado de los procesos intrapartidistas de selección de candidatos, pues tales agravios deben hacerse valer de manera oportuna. Y en todo caso, aquellos que se imputen a la autoridad administrativa electoral, deben provenir de vicios propios de éstos, lo cual no suceden en el asunto concreto porque los actos que señala el apelante en su calidad de Candidato, no le afectan de manera directa a él, y como ya fue señalado en párrafos anteriores, carece de interés jurídico para hacer valer derechos difusos.

En tal sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia a la analizada, se reitera, que debe desecharse de plano la demanda que origino el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

⁸ Jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**. Consultable en: <http://bit.ly/2nwRVrJ>.

⁹ Criterio sostenido por Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1089/2017.

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

4. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción II del *Código Local* se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en términos del numeral 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

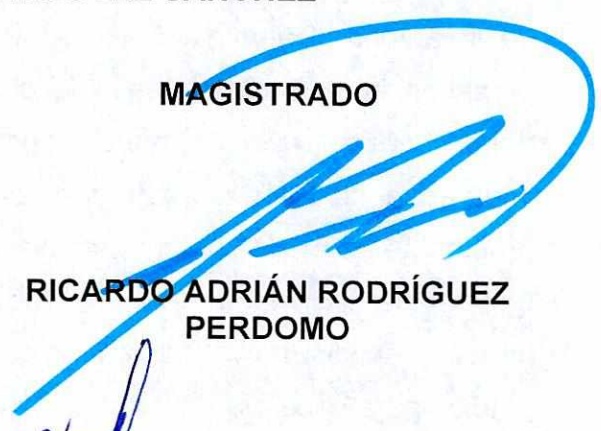
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

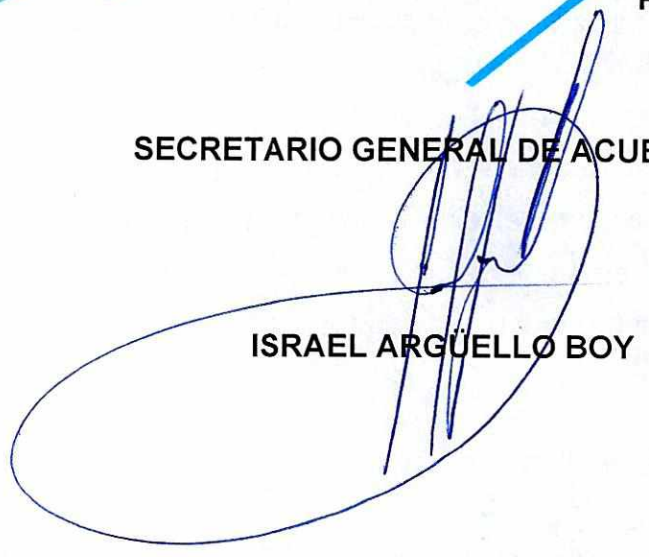


IDAMIS PASTOR BETANCOURT



**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY